



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dos, (02) de agosto de dos mil veintiuno, (2021).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-413-00**

**RADICADO : 2021-00413**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : FERNANZDO CORTES PEDRAZA**  
**ACCIONADO : MOTORES DE LA COSTA S.A.S.**

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir, dentro del término de ley, (de permiso 14-15 y 16 de julio de 2021), la acción de tutela incoada por FERNANDO CORTES PEDRAZA, contra MOTORES DE LA COSTA S.A.S por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, consagrado en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta el accionante que en su condición de latonero automotriz de la empresa **MOTORES DE LA COSTA S.A.S**, estuvo vinculado laboralmente a término indefinido al servicio de la empresa en el cargo de latonero automotriz, trabajando de manera sucesiva e ininterrumpida desde el 6 de marzo de 1978 hasta el hasta el 20 de marzo de 2020.

Señala que estuvo vinculado a la entidad accionada bajo 3 vinculaciones contractuales mediante contrato de prestación de servicio, la primera que va desde el 6 de marzo de 1978 hasta el 30 de agosto de 1983 la segunda que va desde el 1 de septiembre de 1983 hasta el 30 de enero de 2003 y la tercera y última desde el 1 de febrero de 2003 hasta el 20 de marzo de 2020.

Manifiesta que presentó derecho de petición ante **MYRIAM TERESA DE JESÚS URUEÑA DE YIBIRIN, LA GERENTE MOTOCOSTA S.A.S.**, indica que fue recibida la petición el 10 de junio de 2021, en la oficina de correspondencia de la accionada, y añade que el término de respuesta venció el 9 de julio del 2021 sin haber contestado sus peticiones motivo por el cual presentó acción de tutela.

### **PRETENSIONES**

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición, vulnerado por **MOTORES DE LA COSTA S.A.S**, y en consecuencia ORDENE a la entidad accionada que en un término no mayor a 48 horas proceda a dar respuesta de fondo y entregue la información y documentación solicitada en el derecho de petición presentado por el accionante el 10 de junio de 2021.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 21 de julio de 2021, ordenándose al representante legal de **MOTORES DE LA COSTA S.A.S**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante,

RADICADO : 08001405300720210041300  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : FERNANZDO CORTES PEDRAZA  
ACCIONADO : MOTORES DE LA COSTA S.A.S  
PROVIDENCIA: ADMITE 21/07/2021  
PROVIDENCIA : FALLO 02//08/2021- NIEGA

en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

## **RESPUESTA DE MOTORES DE LA COSTA S.A.S**

Manifiesta la accionada a través de representante legal la señora LEDA MEJÍA MARTÍNEZ en su condición de apoderada especial de la empresa **MOTORES DE LA COSTA S.A.S (en adelante “Motocosta”)**, con referencia a los hechos esbozados por el accionante señala que no existe derecho fundamental de petición violado por su representada añade que motocosta dio respuesta oportuna de fondo y de forma clara a los requerimientos realizados por el accionante de esta manera satisfaciendo sus solicitudes el día 16 de julio de 2021. En consecuencia no podría considerarse que la entidad accionada este vulnerando derecho de petición objeto de la presente tutela por ende solicita sea denegada, la entidad accionada (motocosta) manifiesta atreves de su representante que ha garantizado el derecho invocado por el accionante por ende añade que debe denegarse por resultar improcedente la pretensión que motivan la presente acción constitucional

En vista de lo ya expuesto solicita de manera respetuosa sea denegada la presente acción de tutela contra la entidad accionante toda vez que demostró que dio respuesta de fondo a las pretensiones elevadas por el accionante.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **DERECHO DE PETICION**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencia del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

- La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente lo solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992).
- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional. Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992).
- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencias T-426 del 24 de junio de 1992 y T-481 de 1992).
- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T-464 del 16 de julio de 1992).

RADICADO : 08001405300720210041300  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : FERNANZDO CORTES PEDRAZA  
ACCIONADO : MOTORES DE LA COSTA S.A.S  
PROVIDENCIA: ADMITE 21/07/2021  
PROVIDENCIA : FALLO 02//08/2021- NIEGA

- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1994; T-296 del 17 de julio de 1997; y T-304 del 20 de junio de 1997).

- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1997).

- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1993 y T-374 del 22 de julio de 1998).

Por su parte la Ley 1755 de 2015 señala:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

## CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, los derechos invocados por el accionante el señor **FERNANZDO CORTES PEDRAZA** por no darle respuesta a la petición presentadas ante la entidad en fecha junio 10 de 2021; o por el contrario, le asiste razón a la accionada cuando manifiesta que no vulnera derecho fundamental alguno pues el 16 de julio de 2021 dio respuesta de fondo a las pretensiones incoadas en el derecho de petición de fecha 10 de junio de 2021.

## TESIS

Se resolverá negando la acción de tutela por cuanto a la fecha de pronunciamiento de éste fallo la entidad accionada ha acreditado que dio solución a las solicitudes y pretensiones del actor.

RADICADO : 08001405300720210041300  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : FERNANZDO CORTES PEDRAZA  
ACCIONADO : MOTORES DE LA COSTA S.A.S  
PROVIDENCIA: ADMITE 21/07/2021  
PROVIDENCIA : FALLO 02//08/2021- NIEGA

## ARGUMENTACION

Manifiesta el accionante que presentó derecho de petición contra **LA GERENTE de MOTOCOSTA S.A.S.**, indica que dicha petición fue recibida el 10 de junio de 2021, en la oficina de correspondencia de la accionada, señala que el término de respuesta venció el 9 de julio del 2021 sin haber contestado sus peticiones motivo por el cual presento acción de tutela y no se le vulnera su derecho incoado.

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición, vulnerado por **MOTORES DE LA COSTA S.A.S**, y en consecuencia ORDENE a la entidad accionada que en un término no mayor a 48 horas proceda a dar respuesta de fondo y entregue la información y documentación solicitada en el derecho de petición presentado por el accionante el 10 de junio de 2021.

Es de precisar que lo alegado es el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior el cual es una garantía fundamental de las personas que otorgando escenarios de diálogo y participación con el poder público este facilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho, actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición de fecha junio 11 de 2021.
- Respuesta del derecho de petición por parte de la accionada **MOTORES DE LA COSTA S.A.S** de fecha 16 de julio de 2021.
- Guía de envío No.9135344816.
- Constancia de entregado de fecha 26/07/2021 y 21/07/2021.

Revisada la documentación obrante en el expediente, se verifica que **MOTORES DE LA COSTA S.A.S**, dio respuesta a la petición impetrada por el accionante en fecha julio 16 de 2021.

Del mismo modo, allega por la accionada Guía No.9135344816 como prueba de envío de la respuesta en fecha julio 16 de 2021; así mismo, constancia de entregado de fecha 26/07/2021 y 21/07/2021 expedidas por la empresa de MENSAJERIA SERVIENTREGA a la dirección de notificación suministrados por el accionante en la presente acción de tutela.

En efecto indica la accionada que emitió respuesta en los siguientes términos:

*“Acusamos recibido el derecho de petición de la referencia, y sobre el particular gentilmente nos permitimos realizar nuestros comentarios en los siguientes términos:*

*“(i) Sea lo primero indicar que el señor Fernando Cortes Pedraza fue un contratista independiente, el cual, con plena autonomía administrativa, técnica y financiera nos prestó el servicio de latonería. Estos servicios fueron realizados con total autonomía, asumiendo él sus propios riesgos. Así mismo,*

RADICADO : 08001405300720210041300  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : FERNANZDO CORTES PEDRAZA  
ACCIONADO : MOTORES DE LA COSTA S.A.S  
PROVIDENCIA: ADMITE 21/07/2021  
PROVIDENCIA : FALLO 02//08/2021- NIEGA

durante la duración de los servicios contratados, el señor Cortés Pedraza NO se encontraba sujeto a la subordinación de nuestra compañía.”

“Por dichos servicios, el señor Cortés Pedraza le correspondió en la última factura que presentó por honorarios el valor de \$1.390.238. En línea con lo anterior, en su calidad de contratista independiente era este quien tenía el deber de efectuar el pago de sus aportes al Sistema de Seguridad Social”.

“Ahora bien, desde el 20 de marzo de 2020 el señor Cortés Pedraza decidió voluntariamente dejar de prestar sus servicios a esta compañía, y en consecuencia el vínculo civil que unía a las partes finalizó. Durante el término de este vínculo civil, esta empresa cumplió a cabalidad con las obligaciones contractuales pactadas.”...

La entidad accionada presenta una copia como constancia de envió de la mencionada comunicación de fecha 16 de julio de 2021 agrega que esta comunicación fue remitida a través de la guía de mensajería número 9135344816 de la empresa Servientrega, conforme se acredita de la siguiente forma:

Factura electrónica de venta emitida por MOTORES DE LA COSTA S.A.S. Fecha: 19/07/2021 18:30. Factura No.: A190 118609. Guía No.: 9135344816. Destinatario: SOD 254 A27. Documento Unitario PZ: 1. Contado. Normal. Terrestre. CRA 41E NO 46-53 BARRIO EL PARQUE. Remisor: FERNANDO CORTES. Teléfono: 3013480045. País: COLOMBIA. Ciudad: Bogotá. Correo: 083001. Valores: V. Descuento: \$ 140,000; V. Pagar: \$ 0; V. Subtotal: \$ 1,238; V. Retención: \$ 0,000; V. Total: \$ 0,000; V. a Cobrar: \$ 0.

Barranquilla, julio 16 de 2021

Señores,  
**Romeo Edinson Pérez Ortiz**  
**Fernando Cortés Pedraza**  
Carrera 44 #37-21 oficina 1307  
Carrera 41E #46-53 Barrio El Parque Soledad  
E.S.M

Ref.: Respuesta a su derecho de petición de junio 10 de 2021

Respetados señores:

Acusamos recibido del derecho de petición de la referencia, y sobre el particular nos permitimos realizar nuestros comentarios en los siguientes términos:

(i) Sea lo primero indicar que el señor **Fernando Cortes Pedraza** fue un contratista independiente, el cual, con plena autonomía administrativa, técnica y financiera nos prestó el servicio de latonería. Estos servicios fueron realizados con total autonomía, asumiendo él sus propios riesgos. Así mismo, durante la duración de los servicios contratados, el señor **Cortés Pedraza** NO se encontraba sujeto a la subordinación de nuestra compañía.

Por dichos servicios, el señor **Cortés Pedraza** le correspondió en la última factura que presentó por honorarios el valor de \$1.390.238 m/l. En línea con lo anterior, en su calidad de contratista independiente era este quien tenía el deber de efectuar el pago de sus aportes al Sistema de Seguridad Social.

Ahora bien, desde el 20 de marzo de 2020 el señor **Cortés Pedraza** decidió voluntariamente dejar de prestar sus servicios a esta compañía, y en consecuencia el vínculo civil que unía a las partes finalizó. Durante el término de este vínculo civil, esta empresa cumplió a cabalidad con las obligaciones contractuales pactadas.

Así las cosas, esta compañía no accederá a su solicitud de reintegrar al señor **Cortés Pedraza** en virtud de un supuesto fuero prepensional, toda vez que éste era un contratista independiente y este fuero únicamente cubre a aquellas personas que se encuentren vinculadas mediante un contrato laboral. Del mismo modo, encontramos que la finalización del vínculo civil se dio por voluntad del señor **Cortés Pedraza**, quien desde el pasado 20 de marzo de 2020 decidió cesar la ejecución del contrato civil.

(ii) Ahora bien, frente a sus solicitudes dispuestas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del derecho de petición presentado, adjunto a la presente respuesta y en 58 MOTOCOSTAS encontrará la documentación correspondiente.

RENAULT  
Calle 72 # 39 - 156 • PBX: 3770045 / 360 0362  
Sala Norte Av. Circunvalar, Calle 110 #43c- 91 local A1 1  
www.motocostarsrenault.com  
Barranquilla - Colombia

NIL 890.102.782-9

RADICADO : 08001405300720210041300  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : FERNANZDO CORTES PEDRAZA  
ACCIONADO : MOTORES DE LA COSTA S.A.S  
PROVIDENCIA: ADMITE 21/07/2021  
PROVIDENCIA : FALLO 02//08/2021- NIEGA



(iii) Finalmente, respecto a la entrega de la dotación, debemos destacar que el señor **Cortés Pedraza** en su calidad de contratista independiente NO tenía derecho a la entrega de dotación por parte de esta compañía, toda vez que esta es una prestación social que se entrega únicamente a las personas que se encuentren vinculadas mediante contrato de trabajo y devenguen hasta de 2 SMLMV. Tampoco tenemos hoja de vida ya que es un contratista independiente.

En los anteriores términos, damos respuesta formal y material a su petición.

Atentamente,

  
MYRIAM URUEÑA DE YIBIRIN  
Representante legal  
MOTORES DE LA COSTA SAS

Manifiesta que consultando el estado actual de la pág aparece que la misma fue entregada conforme a la siguiente ilustración



The screenshot shows a tracking page for a delivery. At the top, it says 'ENTREGADO' in green. Below that, there are tabs for 'DETALLE', 'HISTORIAL', and 'MODIFICAR DATOS DE ENTREGA'. The main content is under the heading 'REMITENTE / ORIGEN'. It lists the following details:

Ciudad de origen: Barranquilla	Ciudad de destino: Soledad	
Fecha de entrega: 26/07/2021	Hora de entrega: 11:26	
Nombre contacto: Motores de la costa sas	Dirección: CALLE 72 # 39 - 156	
Cantidad de envíos: 1	Tipo de producto: Documento unitario	Peso total (Kg): 2,000
Método: MENSAJERIA EXPRESA	Factura: A190118609	

La entidad accionada señala que aportan constancia del comunicado de recibido en el cuerpo de comunicación y aporta los soportes que corresponden a la notificación del apoderado del actor el señor ROMEO PEREZ, a quien le fue remitida respuesta mediante guía de mensajería No. 9135344814.

la cual fue entregada conforme la siguiente visualización

RADICADO : 08001405300720210041300  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : FERNANZDO CORTES PEDRAZA  
ACCIONADO : MOTORES DE LA COSTA S.A.S  
PROVIDENCIA: ADMITE 21/07/2021  
PROVIDENCIA : FALLO 02//08/2021- NIEGA

The screenshot shows a delivery tracking interface with the following details:

- ENTREGADO** (Logo and Title)
- Número en la guía: 9135344814
- Navigation: DETALLE (selected), HISTORIAL, MODIFICAR DATOS DE ENTREGA
- REMITENTE / ORIGEN**
- City of origin: Barranquilla
- City of destination: Barranquilla
- Date of delivery: 21/07/2021
- Time of delivery: 13:58
- Contact name: Motores de la costa sas // miryam de yibirin
- Address: CALLE 72 # 39 - 156
- Quantity of items: 1
- Type of product: Documento unitario
- Total weight (Kg): 2,000
- Regimen: MENSAJERIA EXPRESA
- Invoice: A190118607

Todo lo anterior conlleva a señalar que en este caso no existe la vulneración del derecho fundamental a la petición, cuya protección invoca el accionante, por lo que se negará el amparo solicitado, pues la acción de tutela se presentó el 19 de julio de 2021, según acta de reparto de la Oficina Judicial, y la respuesta se emitió antes, esto es, el 16 de julio de 2021.

Cabe señalar que si la respuesta dada por la accionada no es favorable a los intereses del accionante, puede acudir a la justicia ordinaria para controvertir lo contestado, pues lo que se verifica por el juez de tutela, es que se haya emitido respuesta acorde a lo pedido independientemente de si ésta es favorable o no a los intereses del peticionario.

En este caso se ha probado que se dio respuesta al derecho de petición, antes de haberse incoado la acción de tutela, y en el evento en que se hubiese emitido por fuera los 15 días que señala la Ley, lo cierto es, que no tendría el Juzgado derecho alguno que amparar a la fecha de este fallo pues ya se cesó cualquier vulneración que se hubiese dado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por el señor **FERNANDO CORTES PEDRAZA**, contra **MOTORES DE LA COSTA S.A.S**, por las razones vertidas en la motivación.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

RADICADO : 08001405300720210041300  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : FERNANZDO CORTES PEDRAZA  
ACCIONADO : MOTORES DE LA COSTA S.A.S  
PROVIDENCIA: ADMITE 21/07/2021  
PROVIDENCIA : FALLO 02//08/2021- NIEGA

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Civil 007  
Juzgado Municipal  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70ae96577f6f74c283b49291129dba54cc96970719d1a1bd893d2d2c82874212**  
Documento generado en 02/08/2021 07:38:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**